

Mérida, Yucatán, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00373017**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió lo siguiente:

- “1. SALARIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TICUL ESTADO (SIC) DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), CAMILO SALOMON LOPEZ.
2. DECLARACION (SIC) PATRIMONIAL DEL DEL (SIC) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TICUL ESTADO (SIC) DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), CAMILO SALOMON LOPEZ.
3. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE ALIMENTOS EN EL PERIODO DEL AÑO 2016 AL AÑO 2017.
4. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE BOLETOS DE AVION (SIC) EN EL AÑO 2016 AL AÑO 2017.
5. COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE MATENIMIENTO (SIC) DE PARQUES Y JARDINES EN EL AÑO 2016 Y 2017.”

SEGUNDO.- El día cinco de junio del presente año, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00373017, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR ESTE INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE LA MATERIA SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU CONSULTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE SEA NOTIFICADO Y HASTA POR UN TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES COMO LO ESTABLECE LA LEY, EN EL LOCAL QUE OCUPA LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TICUL, YUCATÁN, MISMA QUE SE

ENCUENTRA UBICADA EN LOS BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL... POR TRATARSE DE DOCUMENTOS QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUSTITUIBLES, SE PROPORCIONARÁ AL SOLICITANTE LAS FACILIDADES PARA CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN CUIDANDO QUE NO SE DAÑEN LOS OBJETOS QUE LA CONTENGA, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha doce de julio del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO.

LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA.”

CUARTO.- Por auto dictado el día trece de julio del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al particular con su escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00373017, realizada ante Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracciones VII y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veinte de julio del año dos mil diecisiete, se notificó a través de correo electrónico al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se efectuó personalmente el veintiuno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha once de septiembre del año en curso, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró perdido el derecho de ambas; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día doce de septiembre del presente año, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la autoridad obligada y mediante correo electrónico al ciudadano, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA".
24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN
LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S.
A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE
MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO
HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN
ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y
SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN
PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS
GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA
QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL
ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO
CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON
EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN
RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE,
TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE
LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y,
POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS,
INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS
FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO
LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad analizará si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: **"IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**, el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley de la Materia, dispone lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 142. **EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.**

..."

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 82. ... EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

..."

De los preceptos legales transcritos se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte, en el artículo 155, fracción I de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

"...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

..."

De lo anterior se desprende que los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, deben desecharse por improcedentes.

Atendiendo a lo previo y derivado de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y seleccionar el rubro denominado: "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica INFOMEX", se advirtió uno titulado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00373017, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle click al apartado "F. Entrega Información vía

Infomex”, se pudo constatar que el Sujeto Obligado otorgó respuesta al particular **el día cinco de junio de dos mil diecisiete**, mismo que le fue notificado a través de dicho servidor electrónico referido; lo anterior, con fundamento en el artículo 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En este sentido, al haber interpuesto el presente recurso de revisión el día **doce de julio de dos mil diecisiete**, se desprende que transcurrieron **veintisiete días hábiles**, entre la fecha en que le fue notificada la respuesta al particular por parte del Sujeto Obligado (cinco de junio de dos mil diecisiete) y la interposición del recurso de revisión (doce de julio del propio año), toda vez que fueron inhábiles los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, así como los días primero, dos, ocho y nueve de julio, todos del año en curso, por recaer en sábados y domingos; **por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta el día cinco de julio de dos mil diecisiete, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00373017; sin embargo, del conocimiento que se tiene y de la consulta efectuada a los autos del expediente del recurso de revisión **391/2017**, **se desprende que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del particular para efectos informativos, y no así, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa**, pues esto ya había ocurrido en fecha cinco de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, tan es así, que el referido medio de impugnación que se cita, fue sobreseído en razón que no se configuró el acto reclamado, por haber el Sujeto Obligado dado respuesta en tiempo al ciudadano; en consecuencia, se entiende que la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente por parte de la autoridad obligada, fue para fines informativos, y no de cumplimiento; por ende, el término para impugnar la respuesta inicial ya había precluido.

En mérito de todo lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento anunciado en el artículo 156, fracción IV en relación al diverso 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se deberá **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente al haberse interpuesto de forma **extemporánea**, toda vez que fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 142, de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00373017, emitida por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación al rubro citado, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

~~Swissair~~

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADA COMISIONADO

LACF/HNM/JOV